



FISCALIA DE ESTADO
PROVINCIA DEL CHACO
H. Irigoyen N° 236 - Tel.: 4452640

RESISTENCIA,

07 AGO 2025

DICTAMEN N°

215

Ref.: E10-2024-24059-Ae S/Proyecto de Decreto por el cual se declara nulo de nulidad absoluta e irregular por ilegalidad el Decreto N° 3632/2023.

//- CALIA DE ESTADO

AI

INSTITUTO PROVINCIAL DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

Se remite la actuación de referencia en treinta y tres (33) e-partes, excluida la presente, con anteproyecto de Decreto obrante a e-parte 32, por el cual el Sr. Gobernador de la Provincia declara nulo de nulidad absoluta e irregular por ilegalidad el Decreto 3632/2023, en los términos de los Artículos 127 y 128 de la Ley 179-A, de acuerdo con los motivos expuestos en los considerandos del mismo.

ANTECEDENTES:

A e-parte 1, obra Nota del Agente Obando Samuel Bernabé de fecha 18 de diciembre de 2024 dirigida a la Sra. Directora de Recursos Humanos solicitando se haga efectiva su designación como Director de Inscripciones dispuesta por Decreto N° 3632/23.

A e-parte 6, el Sr. Presidente del Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda solicita la revocación del Decreto N° 3632/23.

A e-parte 10, la Dirección de Control de Liquidación de Haberes -Dirección General de RR. HH.- informa en fecha 24 de abril de 2025 que verificado el Sistema Integrado de Liquidación de haberes -PON- y mediante el Departamento de Auditoría de Liquidaciones de esta Dirección el Decreto en cuestión no ha sido ejecutado, no existiendo liquidaciones en ese cargo en los haberes del agente, adjuntándose reporte del Sistema de la última liquidación practicada como así también cargo actual.

A e-parte 12, obra copia del Decreto Nro. 3632/2023 notificado al Agente en fecha 07 de diciembre de 2023.

A e-parte 17, la Dirección de Recursos Humanos del IPDUV el 16 de mayo de 2025 informa que el agente a la fecha se encuentra prestando servicio en la Dirección de Inscripciones dependiente de la Gerencia de Asuntos Socio Económicos, según lo estableció la Resolución de Directorio N° 0965/39/2013.

A e-partes 20, 21 y 22 se adjuntan los Recibos de Sueldo correspondiente a los años 2023, 2024 y 2025, respectivamente.

A e-parte 23, obra Informe de la Dirección Contable y del Departamento de Remuneraciones del organismo.

A e-parte 30, la Gerencia Legal y Técnica del IPDUV estima que el acto debe considerarse nulo, de nulidad absoluta en mérito a los vicios expuestos y por consiguiente pasible de ser anulado en sede administrativa, en los términos de los Artículos 127 y 128 de la Ley 179-A, por el conocimiento del vicio del agente, siendo por lo tanto ineficaz para producir efectos jurídicos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA QUE SE PROPICIA

Que mediante Decreto N° 3632/2023, dictado en fecha 06 de diciembre de 2023 se designó al agente Samuel Bernabé Obando, D.N.I. N.º 28.318.449, en el cargo de la categoría 3- Personal Administrativo y Técnico apartado a)- CEIC N° 1041-00, Director - Grupo 2 - Actividad Específica 05 - Gestión de la Demanda Social - CUOF N.º 38 -

Dirección de Inscripciones - de la Jurisdicción 10 - Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda, con carácter de promoción, a partir del 1 de noviembre de 2023.

Que conforme consta en el Considerando del proyecto de decreto a dictarse en la actuación administrativa E-10-2022-20274-Ae, el trámite de promoción fue iniciado por el otrora Presidente del Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda, en fecha 17/12/2022, a instancias del propio agente, Samuel Bernabé Obando y concluyó con el dictado del Decreto N° 3632/2023; por el cual se procedió a la reubicación escalafonaria del agente incrementándose su categoría y el grupo en forma directa en grado de promoción de Director.

Dicho procedimiento de promoción directa del agente al cargo de Director General, se llevó adelante sin la debida intervención de la Dirección de Planificación Organizacional, ni de la Dirección General de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo Provincial, quienes expresamente se expidieron en sentido contrario a la viabilidad del mismo por carecer de sustento normativo y presupuestario, y por no haberse cumplido el régimen legal de concursos.

El Decreto N° 3632/2023 fue dictado durante el período de transición de la gestión gubernamental saliente, sin contar con la correspondiente aprobación presupuestaria, como lo indica el informe de la Dirección General de Presupuesto que expresa que "la factibilidad presupuestaria queda supeditada a la decisión de las autoridades superiores", sin constar acto expreso de aprobación.

Que del art. 2° del mencionado decreto se desprende que el procedimiento de promoción directa del agente Obando, fue enmarcado en la Ley 293- A; advirtiéndose en el caso concreto que la promoción en análisis, omitió deliberadamente la exigencia legal contenida en el art. 3° del citado texto normativo, el cual expresamente dispone: "...La designación de director se hará por Decreto del Poder Ejecutivo refrendado por el ministro del área donde fuera afectado, previa intervención de la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria y de la Dirección de Personal quienes certificarán las partidas presupuestarias disponibles y/o la existencia de vacantes...".

Se expresa en el proyecto adjunto que surge evidente el incumplimiento de los requisitos legales exigidos tanto por la Ley N° 292-A, como por la Ley N° 293-A, para que la promoción propiciada por el Decreto materia de análisis resulte válida.

La Ley 292-A establece en el segundo párrafo del artículo 7°: "...En caso que deban cubrirse cargos de nivel superior se realizará previamente concurso interno de antecedentes y/u oposición para la promoción de los agentes que ya prestan servicios en la administración. Sólo si este concurso se declarara desierto podrá llamarse a concurso abierto...".

En el caso concreto el beneficiario ha obtenido una reubicación e incremento escalafonario de categoría -de Personal Administrativo y Técnico a cargo de Director-, incrementándose exponencialmente su situación de revista; sin cumplir con la exigencia establecida en la normativa aplicable al particular que exige el concurso interno de antecedentes y/u oposición para la promoción de los agentes que presten servicio en la administración; hecho que violenta y afecta el derecho a la carrera administrativa de los agentes en los términos de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 292-A, dado que la reubicación e incremento otorgado no guarda proporcionalidad alguna respecto del resto del personal que podría considerarse con derecho a cubrir el cargo.

En tal sentido se expresa que por nota de e-parte 2 de la Actuación E- 10-2022-20274-Ae, el agente Samuel Obando, al solicitar su promoción al cargo de director informa que por resoluciones internas del IPDUV se desempeñó provisoriamente en cargos de director y gerente de la gerencia de asuntos sociales de ese Organismo, y el informe de Recursos Humanos del IPDUV obrante a e-parte 10 de la Actuación E- 2-2025-7576-Ae, señala que el agente tiene 20 años de antigüedad en la Administración Pública, razón por la cual conforme la naturaleza de las funciones que informó haber ejercido provisionalmente y su antigüedad como empleado del Estado, indican que tiene un cabal conocimiento del procedimiento administrativo que corresponde aplicar para que opere su promoción a un cargo de Director, no pudiendo en consecuencia

ignorar que en su caso particular se transgredió la reglamentación vigente promoviendo de manera directa al cargo de Director.

El instrumento legal por el que se propicia la promoción directa del Agente es nulo de nulidad absoluta, resulta contrario a normas legales y constitucionales y adolece de vicios en los elementos esenciales del acto que lo torna nulo de nulidad absoluta, lo convierte en un acto irregular e ineficaz para producir efectos jurídicos por haber omitido requisitos de carácter previo que establecen la Constitución Provincial y normativas aplicables; esto es, la inexistencia de un procedimiento administrativo previo y reglado a los fines de que se opere la promoción en cargo de Dirección, que garantice la igualdad de oportunidades y la carrera administrativa.

Que conforme lo expuesto, el acto dictado sin las exigencias constitucionales y legales, no nace a la vida jurídica, por lo que no puede ejecutarse al carecer de eficacia. El acto dictado en las condiciones señaladas, es insusceptible de generar derecho subjetivo alguno.

Que conforme se desprende de los informes incorporados a la actuación de referencia surge que el Decreto N° 3632/2023, no se hizo efectivo, no habiéndose materializado y por consiguiente no existiendo derechos subjetivos que se estén cumpliendo, es que el acto no tuvo principio de ejecución; en consecuencia el acto de promoción no generó un derecho subjetivo.

Que, ratifica lo precedentemente expuesto, el hecho real y concreto de que fue el propio agente, quien admitiendo que el decreto no se ejecutó, inició un reclamo con el objeto de que la Administración haga efectivo lo dispuesto por el Decreto N° 3632/2023, dicho trámite no se encuentra concluido y cuenta con el pedido expreso del Presidente del IPDUV de revocación de dicho Decreto.

Asimismo, conforme surge de los autos caratulados "OBANDO, SAMUEL BERNABE C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/O IPDUV S/ ACCION DE PLENA JURISDICCION" Expte. N° 280/2025-1-A de trámite ante la Sala Primera de la Cámara Contencioso Administrativa de la Provincia del Chaco, dicho agente recurrió a la instancia judicial reclamando tanto al IPDUV, como a la Provincia del Chaco, que se respete cargo, categoría, funciones y remuneración conforme la promoción establecida en el Decreto N° 3632/2023; reconociendo también en esta instancia que el mencionado Decreto no tuvo principio de ejecución.

En tal sentido considera que resulta de aplicación a la cuestión suscitada lo dispuesto en los artículos 127, última parte y 128 de la Ley 179-A que autoriza a la Administración Pública a anular en sede administrativa el acto irregular, nulo de nulidad absoluta.

La Ley 179-A en su art. 126, determina que el acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable, en los siguientes casos: a) Cuando la voluntad de la administración resultare excluida por error esencial: dolo, en cuanto se tengan como existentes hechos o antecedentes inexistentes o falsos; violencia física o moral ejercida sobre el agente, o simulación absoluta; b) Cuando fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia, del territorio, del tiempo o del grado, salvo en este último supuesto, que la delegación estuviere permitida; falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocado, o por violación de la ley aplicable, de las formas esenciales, o de la finalidad que inspiró su dictado.

La citada norma en su Art. 127 establece que, si se hubiere incurrido en una irregularidad, omisión o vicio que no llegare a impedir la existencia de alguno de sus elementos esenciales, el acto será anulable por el procedimiento judicial establecido en el artículo 128, salvo que el vicio hubiere sido conocido por el interesado, en cuyo caso se podrá proceder a su anulación de oficio en sede administrativa, en la forma en que se indica en el artículo siguiente.

La Ley N° 179-A, dispone en su art. 128, que: "...El acto administrativo afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser anulado por razones de ilegalidad en sede administrativa...". No obstante, cuando el acto estuviere firme y consentido, y hubiere generado derechos subjetivos que estén cumpliendo, deberá peticionarse la

declaración judicial de nulidad, en los términos del artículo siguiente...". Estableciéndose, en el artículo 129 de la Ley 179-A, el procedimiento para declarar la lesividad del acto administrativo por razones de ilegitimidad.

Esta Fiscalía de Estado tiene dicho que deberá en cada caso particular determinarse si el acto administrativo afectado de nulidad absoluta considerado irregular se encuentra firme y consentido y si estuviere generando derechos subjetivos que se estén cumpliendo, previo a prestar conformidad para que el mismo pueda ser anulado por razones de ilegalidad en sede administrativa; o bien, para dictaminar que correspondería peticionarse la declaración judicial de nulidad en los términos del artículo 129 y siguientes de la Ley 179-A".

En tal sentido, en el caso en particular, a tenor de los fundamentos que se esgrimen en el Considerando del proyecto acompañado se entiende que los vicios que afectan al acto administrativo le resultan conocidos al agente en cuestión por ser de planta permanente de la Administración Pública, por lo que no pueden desconocer que se encuentra accediendo de manera irregular al cargo promocionado.

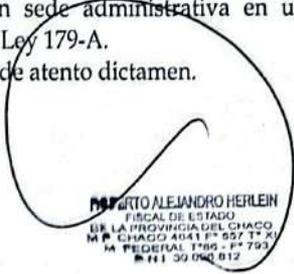
Sumado a ello, se considera que el acto irregular no ha generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo toda vez que no tuvo principio de ejecución.

Consecuentemente, surge evidente que el agente en cuestión, sólo tenía una mera expectativa la que no resulta suficiente para considerar al mismo titular de un derecho subjetivo y menos aún que el mismo hubiere tenido principio de ejecución, lo que resulta corroborado con los Informes que obran agregados a e-partes 10, 17 y 23, y demás constancias de la actuación en trato.

CONCLUSION:

Por lo que, a tenor de las razones y fundamentos esgrimidos en el Considerando del proyecto obrante a e-parte 32, se entiende que el Decreto N° 3632/23, colisiona con normas legales vigentes y aplicables al caso de marras resultando pasible de los vicios que se le endilgan, convirtiéndolo en un acto administrativo irregular, nulo de nulidad absoluta, que debe ser revocado en sede administrativa en un todo conforme lo autorizan los artículos 127 y 128 de la Ley 179-A.

Oficie de atento dictamen.


DR. ALEJANDRO HERLEIN
FISCAL DE ESTADO
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
M.P. CHACO 4041 P° 557 T° XI
M. FEDERAL 1° 66 - 2° 793
M.H. 39.040.812